



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECCIONAL TOLIMA**

Disciplinado: Carlos Enrique Navarro Sastoque
Cargo: Fiscal 16 Seccional de Espinal - Tolima
Quejoso: Héctor Eudoro Rivera Erazo
Decisión: Sentencia Absolutoria
Radicación: 73001-11-02-000-2015-00905-00

Ibagué, 28 MAY 2020

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Aprobado según acta No. 000018 **SALA ORDINARIA**

ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el **DOCTOR CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE**, en su condición de **Fiscal 16 Local de Espinal - Tolima** para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 27 de junio de 2018¹.

DE LA QUEJA

Indica el señor **HÉCTOR EUDORO RIVERA ERAZO**, que como consecuencia de un atentado contra su vida en la institución penitenciaria del Espinal – Tolima el día 26 de agosto de 2012, instauró denuncia penal cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 16 Local del Espinal. Señala que allí se adoptó una decisión de fondo el 30 de enero de 2014, en la que se dispuso el archivo de las diligencias; actuación que le ha causado un perjuicio y la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la indemnización

¹ Fls 198-213 co.

que pretendía estaba atada a una sentencia condenatoria de los indiciados por el delito de lesiones personales dolosas.²

En escrito del 24 de mayo de 2016³, el quejoso ratifica la afirmación respecto al archivo de las diligencias en el proceso penal donde es víctima del delito de lesiones personales, y agrega que, conforme lo advirtiera la Personera Municipal del Espinal, doctora Diana Marcel Gómez Cortés⁴, el proceso penal ya referido de radicado N° 7326860004462012-00847 presentó una inactividad en el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2014 y el 01 de octubre de 2015.

En atención a lo enunciado, el quejoso solicita a través de esta jurisdicción se ordene el desarchivo de las diligencias del proceso penal enunciado, el pago de la indemnización correspondiente por los daños físicos que se le causaron, y la aplicación de las sanciones disciplinarias que haya a lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTROL DE LEGALIDAD

1.- **REPARTO:** Se realizó por parte de la Oficina Judicial con secuencia de reparto No. 891 del 14 de septiembre de 2015, asignándose el conocimiento de este asunto al Magistrado Ponente, a cuyo despacho fue pasado el expediente por Secretaría el 26 de octubre del mismo año, para avocar conocimiento.⁵

2.- **INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Atendiendo lo ordenado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002,⁶ se dispuso la apertura con auto del 24 de noviembre de 2015 contra el doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE en condición de Fiscal, ordenándose la práctica de algunas pruebas;⁷ decisión de la cual se notificó el indagado por conducta concluyente como se colige del oficio allegado

² FLS 2-3 CO.

³ FLS 11-14 CO.

⁴ FL 17 CO.

⁵ FL. 4-5 CO

⁶ artículo 150. procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. <artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019> en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

la indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

⁷ FLS 6-7 CO.

el 9 de agosto de 2016,⁸ etapa procesal en la que el indagado aportó prueba documental,⁹ conforme lo rituado en los artículos 101 y 108 de la Ley 734 de 2002.¹⁰

Con el fin de perfeccionar la indagación con auto del 17 de junio de 2016, ordenándose la práctica de otras pruebas,¹¹ que una vez evacuadas pasaron las diligencias al despacho el 20 de septiembre de 2'16 para calificar.¹²

3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 734 de 2002,¹³ se allegó la certificación de Fiscal y la constancia de sueldo devengado por el investigado.¹⁴

4.- INVESTIGACION DISCIPLINARIA: Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si era constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,¹⁵ en auto del 8 de febrero de 2017 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE y la doctora MARÍA VICTORIA GÓMEZ VÁSQUEZ en su condición de Fiscal 16 Local del Espinal, ordenándose la práctica de algunas pruebas.¹⁶

5.- NOTIFICACIÓN: El auto de apertura del proceso disciplinario fue notificado a los investigados: CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE el 17 de febrero

⁸ FL. 23 CO

⁹ FL. 18-32 Y ANEXO

¹⁰ artículo 101. notificación personal. <artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019> se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

¹¹ FL 20 CO.

¹² FL. 76 CO

¹³ **ARTÍCULO 154. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** 3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁴ FL. 29-75 CO

¹⁵ ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Ley 734 de 2002.

¹⁶ Fl. 77-78 CO

de 2017 y a la doctora MARÍA VICTORIA GÓMEZ VÁSQUEZ el 21 de febrero del mismo año,¹⁷ conforme lo rituado en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002.¹⁸

6.- PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN: atendiendo lo rituado en el artículo 211 de la Ley 734 de 2002,¹⁹ con auto del 16 de agosto se dispuso la prórroga de la investigación por tres meses y se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado;²⁰ providencia que fue notificada por Estado No. 35 del 15 de septiembre de 2017²¹ y a la doctora MARÍA VICTORIA GÓMEZ VÁSQUEZ personalmente el 13 de septiembre de 2017,²² con constancia secretarial de ejecutoria fechada el 21 de septiembre de 2017, sin recursos.²³

7.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN: Mediante auto del 14 de diciembre de 2017, habiéndose recaudado en lo posible las pruebas decretadas, se dispone el cierre de la investigación disciplinaria, conforme lo normado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002;²⁴ actuación que fue comunicada a los intervinientes,²⁵ notificada por Estado No. 05 del 16 de febrero de 2019,²⁶ dando alcance a lo dispuesto en el artículo 105 de la norma en cita,²⁷ con constancia secretarial de ejecutoria del 22 de febrero de 2018, sin recursos.²⁸

¹⁷ FL. 85 Vto. CO

¹⁸ ARTÍCULO 101. NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

¹⁹ ARTÍCULO 211. TÉRMINO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

²⁰ FL. 170-172 CO

²¹ FL. 172 CO

²² FL. 179 Vto. CO

²³ FL. 181 CO

²⁴ ARTÍCULO 160-A. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

²⁵ FLS 193-196 CO.

²⁶ FL. 192CO

²⁷ ARTÍCULO 105. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

²⁸ FI 197 co.

7.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION:

Se realizó en providencia del 27 de junio de 2018, aprobada en sala Ordinaria No. 0018,²⁹ en la que se adoptó decisión mixta en los siguientes términos:

SE ABSTIENE DE PROFERIR CARGOS: en favor de la doctora MARÍA VICTORIA GÓMEZ VÁSQUEZ, por cuanto de las pruebas obtenidas en la etapa de investigación se estableció que la investigada fungió como titular del mencionado despacho fiscal únicamente entre el 22 de enero y el 15 de julio del 2013, por lo que no tenía a su cargo el proceso penal durante el periodo de inactividad advertido, esto es, del 1 de febrero de 2014 al 17 de mayo de 2016.³⁰

CARGOS: Se elevó carga imputativa frente al doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE, los que se indicó:

“...SUSTENTO FÁCTICO

*Para Corporación resulta disciplinariamente relevante que el doctor **CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE**, en su condición de Fiscal 16 Local de Espinal, al interior de la indagación radicado N° 732686000044620120847, no desplegar ninguna actividad entre el 1º de febrero de 2014 y el 17 de mayo de 2016...”³¹*

(...)

RESUELVE

(..)

CUARTO: FORMULAR CARGOS al doctor **CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE** en su calidad **Fiscal 16 de Espinal**, por la presunta inobservancia de los deberes contenidos en el artículo 153 numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996, por infringir lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución respecto del primer numeral, lo que constituye falta disciplinaria según lo prevé el artículo 196 de la Ley 734 de 2002...”³²

²⁹ Fls 198-213 co.

³⁰ FL. 207 CO

³¹ FL. 208 CO

³² FL. 212 CO

8.- NOTIFICACION PLIEGO DE CARGOS: Se efectuó personalmente al doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE el 13 de agosto de 2018, tal como lo dispone el artículo 165 de la Ley 734 de 2002,³³ quien se pronunció dentro del término legal establecido en el artículo 166 ibídem,³⁴ conforme se tiene de la constancia secretarial del 19 de diciembre de la misma anualidad.³⁵

9.- DE LA NULIDAD: Fue solicitada por el encartado en el escrito de descargos, al considerar que no se había notificado en debida forma el auto que dispuso el cierre de la investigación;³⁶ petición que fuera resuelta de manera negativa con auto del 24 de abril de 2019,³⁷ frente a la cual el disciplinable interpuso recurso de reposición,³⁸ que fuera resuelto en Sala No. 017 del 29 de mayo de 2019 se resolvió no reponer el auto.³⁹

10.- PRUEBAS ETAPA DE JUICIO: Fueron dispuestas con auto del 20 de junio de 2019 conforme fueran solicitadas por el investigado,⁴⁰ tal como lo indica el artículo 168 de la Ley 734 de 2002.⁴¹

11.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la norma citada,⁴² y sin pruebas por practicar,

³³ ARTÍCULO 165. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente

³⁴ ARTÍCULO 166. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

³⁵ FL. 175 CO

³⁶ FL. 264-266 CO

³⁷ FL. 366-369 CO

³⁸ FL. 372-373

³⁹ 375-378 CO

⁴⁰ FL. 381-382 Fte y Vto.

⁴¹ ARTÍCULO 168. TÉRMINO PROBATORIO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Inciso 1o. modificado por el artículo 54 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

⁴² ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

con auto del 14 de noviembre de 2019 se dispuso correr traslado por el término común de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, que fuera notificado en Estado No. 41 del 15 de noviembre de octubre de 2019,⁴³ con constancia de ejecutoria del 5 de noviembre de 2019, sin recursos, pasando en esa fecha al despacho para fallo.⁴⁴

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, actuando el investigado de manera directa y a través de su apoderado, el doctor FERNANDO MENDEZ GONZÁLEZ, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia de instancia.

CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE

Se trata del doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.709.716 quien ocupa el cargo de Fiscal 16 de El Espinal desde del año 2012 hasta la fecha, como se aprecia en los informes rendidos de parte de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía.⁴⁵

DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

El 2 de marzo de 2017 el doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE allega escrito defensivo en el que se refiere a los hechos materia de investigación,⁴⁶ que se resume a continuación:

Indica que para el 20 de octubre de 2016 logró recaudar suficientes elementos materiales probatorios – EMP- para solicitar al Juez Primero de Control de

⁴³ FL. 433 CO

⁴⁴ FL. 446 CO

⁴⁵ FLS 24-28 CO

⁴⁶ FIs 87-93 co.

Garantías de Ibagué, la realización de la audiencia de imputación, sin embargo, como quiera que los cuatro (4) implicados en el hecho punible investigado se encontraban reclusos en diferentes lugares del país, se presentaron dificultades de carácter económico y logístico que impidieron llevar a cabo la audiencia preliminar.

Refiere que por los mismos hechos que investiga esta Sala, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal superior adelantó una actuación penal en su contra por el delito de prevaricato siendo archivada en providencia del 18 de octubre de 2016. Frente a la inactividad presentada entre el 30 de enero de 2014 y el 18 de mayo de 2015, relata la existencia de diferentes situaciones de orden administrativo que impidieron un mejor desempeño como titular de la Fiscalía 16 Local del Espinal, tales como:

SITUACION ADMINISTRATIVA	DESPACHO	TERMINO	TOTAL DÍAS
ENCARGO	FISCALIA 40	26 –DIC-13 AL 19-ENE-14	7
INCAPACIDAD MÉDICA	ENFERMEDAD COMUN	12 DE MAYO AL 6 DE JUNIO	24
ENCARGO	VACACIONES DESPACHO DRA. ELIZABERTH TORRES PARRA	21 AL 31 JULIO DE 2014	10
ENCARGO	VACACIONES DESPACHO DRA. ELIZABERTH TORRES PARRA	11 DE AGOSTO AL 4 SEPTIEMBRE DE 2014	23
VACACIONES	DEL TITULAR DEL DESPACHO	1 AL 26 DE SEPTIEMBRE 2014	26
TOTAL DIAS			90

Encargos de despachos del Espinal, sin dejar de lado el cumplimiento de las funciones de su propio despacho.

- Periodos vacacionales y novedades del Auxiliar de la Fiscalía, que se concretan en.

SITUACION ADMINISTRATIVA	DESPACHO	TERMINO	TOTAL DÍAS
VACACIONES	SIN REMPLAZO	12 DE ENERO AL 5 DE FEBRERO DE 2016	23
ENCARGO	FISCALIA 8 ESPINAL	4 A 8 ENERO DE 2015	5
ENCARGO	FISCALIA LOCAL FLANDES	17 AL 29 ENERO DE 2016	14
ENCARGO	FISCALIA LOCAL FLANDES	1 A 10 DE MARZO DE 2016	10
ENCARGO	FISCALIA SECCIONAL ESPINAL	16 DE AGOSTO AL 9 SEPTIEMBRE 2016	24
TOTAL DIAS			76

Ausencias en las que no le nombraron remplazo, debiendo asumir el investigado las funciones propias de ese cargo, tales como atención al público, realización de estadísticas, organización de cuadros y matrices de cada mes, elaboración de programas metodológicos, registros en el sistema SPOA, alimentar las programaciones de AUDIENCIAS, recepcionar y atender correos de diferentes autoridades, de personal civil, entre otras.

Explica el trámite impreso a los asuntos que son pasados al despacho, los cuales por disposición legal contenida en el artículo 34 numeral 12 del Código Único Disciplinario⁴⁷ y la Ley 270 de 1996, deben ser resueltos en el estricto orden de ingreso al despacho. Señala que el caso examinado se encontraba en turno anterior, con un total de 303 procesos de los años 2007 a 2012; además de los más de 100 procesos relacionados con Infancia y Adolescencia de los años 2013 al 2015. Todo esto, arroja un cúmulo de trabajo de cerca de 1000 procesos a su cargo, que contribuyó a la inactividad del proceso penal por el que aquí se censura; aunado al hecho de tener que atender y asistir a las diligencias programadas en los municipios de Suarez, Coello, Flandes y Gualanday. Agrega:

⁴⁷ ARTÍCULO 34. DEBERES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son deberes de todo servidor público:

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

“..para nadie es un secreto que los demás despachos fiscales han sido objeto de quejas, incluso de tutelas en su contra, por circunstancias similares, puesto que no estamos exentos que se presente este tipo de situaciones habida cuenta que la unidad local de Espinal y en concreto la Fiscalía 16 Local del Espinal que presido es una de las más congestionadas del Tolima, situación que nos ubica constantemente sobre el margen de las investigaciones disciplinarias en atención al elevado cumulo de trabajo; y es que el proceso penal es todo un engranaje no podemos sustraernos al hecho que por más que se pretenda avanzar en todos los frentes es humanamente imposible estudiar las cerca de mil carpetas con las que contamos, ora bien por la dedicación y atención que nos implican el estudio y preparación de las distintas audiencias que nos congregan en los despachos judiciales del Espinal y circunvecinos...”⁴⁸

Finaliza su intervención indicando que dentro de la indagación adelantada por el delito de lesiones personales dolosas, no contaba con los elementos probatorios necesarios para pasar de la etapa de indagación a la investigación, sobre todo porque no se poseía en el cartulario la incapacidad definitiva y las secuelas padecidas por la víctima que le pudieran brindar los presupuestos fácticos necesarios para culminar satisfactoriamente la acción penal.

DE LOS DESCARGOS: notificado de los cargos formulados,⁴⁹ el 13 de agosto de 2018 el doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE en ejercicio de su derecho de defensa, mediante escrito se pronuncia exponiendo que la mora evidenciada dentro del proceso penal de radicado N° 73268600004462012-00847 adelantado en contra de Jonathan Oswaldo Pérez Duran y otros por el delito de lesiones personales dolosas, está debidamente justificada, reiterando pronunciamientos anteriores.⁵⁰

⁴⁸ FL. 89 CO

⁴⁹ FI 213 Vto. CO.

⁵⁰ FL. 218-266 CO

También indica que al corresponder al Estado la carga probatoria, se deben investigar tanto los aspectos desfavorables como los favorables, y por ello realiza una descripción de los días efectivos laborados entre el periodo de inactividad censurado, esto es, del 1 de febrero d 2014 al 17 de mayo de 2016, así:⁵¹

Mes Año	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	Total
2014	NA	20	20	12 52	3 ⁵³	18	23	19	10 54	14 55	18	17 56	174
2015	21	20	21	17 57	19	19	22	19	09 58	14 59	19	13 60	213
2016	20	21	18 61	22	11	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	92
Total días efectivos laborados en periodo de mora													479

Agrega el disciplinable, que en el periodo censurado realizó las siguientes funciones en calidad de Fiscal 16 Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Espinal – Tolima:

1. Estudio de procesos radicados que se encuentran en etapa de indagación, investigación y juicio.
2. Acudir a las instancias judiciales a efecto de abordar las distintas diligencias judiciales programadas en Espinal, Suárez y Coello, entendiendo que el ejercicio de su función implicaba el desplazamiento a tales municipios para participar en las audiencias y realizar el estudio

⁵¹ FL. 253-254 CO

⁵² Restando 5 días de semana Santa y 5 días de incapacidad.

⁵³ Incapacidad médica de 30 días, desde el 27 de abril al 30 de mayo.

⁵⁴ Vacaciones desde el 15 de septiembre incluido un día de compensatorio.

⁵⁵ Ingreso a vacaciones el 14 de octubre.

⁵⁶ Semana compensada por trabajo adicional por periodo de fiestas de fin de año.

⁵⁷ Restando 5 días de semana santa.

⁵⁸ Vacaciones desde el 15 de septiembre incluido un día de compensatorio.

⁵⁹ Ingreso de vacaciones el 13 de octubre.

⁶⁰ Semana compensada por trabajo adicional por periodo de fiestas de fin de año.

⁶¹ Restando 5 días de semana santa.

- respectivo del expediente, ya que los mismos solo eran facilitados para ser consultados en los despachos judiciales.
3. Reuniones con los servidores de policía judicial a efecto de elaborar programas metodológicos.
 4. Efectuar impulsos procesales mediante órdenes a policía judicial y remisiones para valoración de medicina legal.
 5. Contestación de derechos de petición.
 6. Proyección de órdenes de archivo.
 7. Elaboración de solicitudes de audiencia.
 8. Turnos URI, tanto entre semana como de fin de semana.
 9. Atención al usuario.
 10. Clasificación de procesos para jornadas de conciliación.
 11. Elaboración de escritos de acusación y preacuerdos.⁶²

Argumenta el doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE, que no sólo era de su competencia conocer los delitos de inasistencia alimentaria, violencia intrafamiliar y los querellables enlistados en la norma penal, sino que debía conocer las etapas de indagación e investigación delitos contra los bienes jurídicos de libertad, integridad y formación sexual cometidos por menores, en 5 despachos judiciales comprendidos entre los municipios precitados, en razón de ser la Fiscalía Local del Espinal Cabecera del Circuito con un número de habitantes y usuarios bastante alto, así como el índice de criminalidad, lo que conlleva per se, una ardua y compleja labor.

Reitera que la alta carga laboral debió afrontarla sin personal auxiliar en varias oportunidades, esto por cuanto en las ocasiones en las que el asistente de fiscal, señor Enrique Rodríguez fue encargado como fiscal, así como cuando salía de vacaciones o permiso, no era reemplazado por otra persona que pudiera desempeñar sus labores, por el contrario, fue el disciplinable quien además de sus funciones como fiscal tuvo que asumir dichas funciones.

⁶² FL. 255 CO

Adiciona que no obstante lo anterior, sus estadísticas reflejan una productividad satisfactoria de 502 audiencias, sentencias, preacuerdos, imputaciones de menores, preclusiones en total de 3.1216 actuaciones entre el periodo de mora censurado. Esto sin contar las actuaciones de trámite que no se reflejan en las estadísticas, como la realización de programas metodológicos y órdenes a policía judicial.

Finalmente, hace alusión al principio del indubio pro disciplinado, a los conceptos de certeza y duda razonable, para fundar su tesis de que el proceso penal sobre el cual se reprocha su inactividad, no estuvo todo el tiempo de mora bajo su órbita de custodia, es decir, si el informe fechado 30 de enero de 2014 presuntamente estuvo en su despacho fiscal, no hay evidencia de que así se haya recibido de parte del Asistente Fiscal; pero si existe evidencia que la última fecha en que el doctor Enrique Navarro Sastoque conoció del proceso fue el día 19 de diciembre de 2013, fecha en la que concedió una prórroga de la orden policía judicial.

Señala además que para el periodo censurado, desde el 19 de diciembre de 2013 al 16 de mayo de 2016, el expediente físico contentivo del proceso penal de radicado N° 73268600004462012-00847 adelantado en contra de Jonathan Oswaldo Pérez Duran y otros por el delito de lesiones personales dolosas, no estuvo al despacho. En consecuencia, no podría endilgarse responsabilidad disciplinaria en su contra, por la omisión de un tercero, en este caso el Asistente de Fiscal, quien tenía a su cargo pasar a su despacho de manera oportuna los expedientes o memoriales.

VERSION LIBRE: Fue rendida en audiencia de pruebas realizada el 9 de septiembre de 2019 con asistencia del apoderado de confianza, doctor FERNANDO MENDEZ GONZÁLEZ, en la que el disciplinable explicó en detalle las actividades realizadas como Fiscal 16 Local de Espinal.

Refiere que la queja fue instaurada por el señor HECTOR EUDORO RIVERA ERAZO al creer que su caso había sido archivado, situación que hasta cuando

estuvo al frente de esa carpeta no había sucedido; relaciona una a una las funciones que en desarrollo del cargo de Fiscal 16 Local de Espinal debió realizar, enlistándolas de la siguiente manera:

1. Elaboración de programas metodológicos, que requiere de estudio completo de caso y conocimiento jurídico para aplicarlo a los hechos y disponer las órdenes correspondientes.
2. Atender derechos de petición y acciones de tutela
3. Elaboración de oficios
4. Realización de conciliaciones
5. Elaboración de escritos de imputación
6. Decisiones de archivo
7. Elaboración de escritos de acusación que requieren en ocasiones más de un día para su estudio, preparación y registro en el SPOA.
8. Elaboración de preclusiones
9. Asistencia juicio oral cuya preparación puede llevarse dos o tres días completos.
10. Asistencia a las diligencias programadas por los tres juzgados Penales de El Espinal, debiendo permanecer en cada despacho un día completo desde las 8:00 A.M. hasta las 5:00 P.M. que termina la jornada laboral.⁶³
11. Asistir a turnos de URI en semana y fines de semana.
12. Asistir a reuniones programadas por la Policía del Espinal por situaciones de orden público a las cuales era convocado.
13. Asistir como jurado en elecciones de fiscalía.
14. Asumir la dirección de otros despachos por vacaciones o incapacidad del titular.
15. Realizar desplazamientos a las localidades de Suarez y Coello donde como Fiscal debe actuar por competencia territorial.
16. Atención al usuario.
17. Asumir la Coordinación de la Fiscalía por vacaciones de la titular y en consecuencia realizar las conciliaciones de descongestión programadas

⁶³ Record 04:40 CD y FL. 427 C2

todos los días, como las generadas por entrega de vehículos, que si bien es cierto, son diligencias sencillas demandan tiempo.

Finaliza su intervención indicando que todas las anteriores actividades demandan tiempo, preparación y que fueron realizadas sin descuidar las propias de su despacho. Reitera que además, la carga adicional que debía asumir cuando se quedaba sin Asistente, sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser registrada o se vea reflejada en los informes estadísticos pero que, conforme a las pruebas aportadas, pide sean tenidas en cuenta.⁶⁴

De cada una de sus explicaciones aporta prueba documental.⁶⁵

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Fueron presentados mediante escrito del 25 de noviembre de 2019,⁶⁶ en los que reitera sus planteamientos anteriores, que sintetiza, de la siguiente manera:

*“...Por consiguiente, tenemos que el funcionario que dentro del presente subterfugio se está cuestionando, tuvo a su cargo el proceso durante el periodo que se le imputa la morosidad, y del análisis de las estadísticas aportadas de la gestión laboral del Dr. **CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE**, en este periodo, se tiene que el referido Funcionario Judicial profirió un alto número de daciones de fondo como son autos interlocutorios, intervino de múltiples diligencias, basta traer a colación a manera de ejemplo una sola de las actividades por el desarrolladas que tiene estrecha relación con la misión de la entidad y que corresponde a la investigación, estudio, sustentación, acusación y decisión de las múltiples audiencias que le fueron programadas, dentro del periodo cuestionado, para un total aproximado de 2.074 audiencias de las cuales fueron realizadas 1039, las restantes no se efectuaron por razones exógenas al disciplinado pero que en efecto fueron citadas por parte de los distintos despacho judiciales lo que de suyo requiere la preparación con el grado de dificultad y estudio que ello*

⁶⁴ Record 1'02'18 CD y fl.427 C.2

⁶⁵ Anexo IV y CD y FL. 427 C2

⁶⁶ FL.435-445 C2

implica denotando respecto a esta sola función o actividad judicial una producción de 4 audiencias por días, resultado que nos arroja de dividir el número de diligencias programadas, por los días realmente laborados 511 en el lapso de inactividad, lo que refleja una alta producción del disciplinado, esto sin tener en cuenta las demás acciones laborales que no se ven refleja en la estadística o que no tiene el linaje de decisiones y/o actuaciones, como son la evaluación de diligencias, resolución de peticiones o solicitudes a diario recibida el delegado fiscal bien por los propios usuarios, ora por la propia entidad en la que laboraba y que con frecuencia los remitía vía correo institucional, de donde se colige que si bien no se emiten este tipo de decisiones – sentencias y/o archivos, se implica disposición de tiempo, situaciones estas que por sí sola puede conllevar a justificar la mora o inactividad advertida en el trámite del proceso origen de esta investigación disciplinaria.⁶⁷

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Tolima, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia,⁶⁸ y lo reglado en los artículos 2, 193 y 194 de la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único (CDU),⁶⁹ es competente para proferir sentencia en el presente asunto. Además de lo anterior, el artículo 256 de la Constitución Política disponía que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, era el órgano competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como

⁶⁷ FL. 441 C.2

⁶⁸ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** <Ver Notas del Editor> Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

⁶⁹ **ARTÍCULO 193. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial. **ARTÍCULO 194. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Ver Notas del Editor> La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

En virtud a lo previsto en el Acto Legislativo 02 de 201570, al suprimirse el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. La Corte Constitucional mediante sentencia C-285 de 2016, declaró inexecutable la norma que suprimía el Consejo Superior de la Judicatura, dejó en firme la eliminación de la Sala Administrativa de ese organismo y estableció que la Sala Disciplinaria, como una jurisdicción autónoma e independiente del órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, es la competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, mientras entra a operar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En ese orden, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al tenor de lo previsto en la Constitución Política y la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, acorde a lo normado en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con los artículos 193 y 194 de la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario, es la autoridad judicial es competente para conocer del presente asunto.

La realización de los fines del Estado demanda tanto la existencia de unos presupuestos institucionales mínimos como la disponibilidad de múltiples instrumentos y medios de orden jurídico y fáctico. Discurriendo entre los primeros con singular importancia la noción de función pública en sus diferentes ámbitos, al tiempo que entre los segundos es pertinente destacar las medidas de estímulo, al lado de los mecanismos de prevención y corrección de conductas oficiales contrarias a derecho y al servicio mismo.

⁷⁰ Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de cuyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, **las normas de derecho disciplinario** cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado.

El derecho disciplinario tiene como objeto jurídico determinar si los servidores públicos cumplen sus funciones bajo los lineamientos de la Constitución, la ley y los reglamentos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Estado, sancionando a quienes no lo hacen. La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado”⁷¹.*

En virtud de tener por objeto el derecho disciplinario la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, necesario se hace acudir a las disposiciones que establecen la forma en que éstas deben llevarse a cabo, las que se consagran en términos de deberes, a nivel constitucional, legal y de

⁷¹ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

reglamento; siendo entonces el ámbito de protección de esta rama de derecho, los deberes funcionales de quienes ostentan la calidad de servidores públicos, constituyendo en consecuencia falta disciplinaria la infracción a tales deberes así como la incursión en el régimen de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades, la Corte Constitucional al respecto ha precisado.

*“En materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones⁷². De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público** o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables⁷³.*

Como se precisó la imposición de determinadas formas de obrar a quienes ostentan la calidad de servidores públicos a través de la consagración de deberes funcionales tiene como propósito el cumplimiento de los fines que el Estado garantiza a través de la administración pública:

*“... la infracción disciplinaria siempre supone **la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y, que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la administración pública** es necesario garantizar, asignando a los funcionarios del Estado, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento”*

⁷² En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*. Corte Constitucional. Sentencia C-341/96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”*. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷³ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que la conducta se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que se vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado:

“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”⁷⁴.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta***⁷⁵

En tal sentido para que la falta sea sustancialmente ilícita o antijurídica la vulneración al deber funcional, es menester que se haya puesto en peligro o vulnerado el correcto funcionamiento del Estado y sus fines, que en el caso de la Rama Judicial lo constituye la prestación adecuada del servicio público de administración de Justicia.

Para proferir un fallo de carácter sancionatorio en el campo disciplinario de los funcionarios judiciales, la ley instrumental disciplinaria consagrada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, señala que sólo se procederá así, cuando

⁷⁴ Corte Constitucional , Sentencia C-181 de 2002

⁷⁵ Corte Constitucional , Sentencia C-948 de 2002

obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.⁷⁶

Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley disciplinaria, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, culpabilidad, favorabilidad y presunción de inocencia, derivándose de éste último el in dubio pro disciplinado.⁷⁷

ANÁLISIS PROBATORIO

Ocupa la atención de la Sala, la queja instaurada por el señor HÉCTOR EUDORO RIVERA ERAZO en la que puso en conocimiento de la Sala algunas irregularidades presentadas al interior del Proceso Penal de RAD. N° 73268600004462012-00847 adelantado en contra de Jonathan Oswaldo Pérez Duran y otros por el delito de lesiones personales dolosas, al haberse dispuesto el archivo de las diligencias, en su condición de Fiscal 16 Local del Espinal, sin que se realizara ninguna actividad investigativa, del **1 de febrero de 2014 al 17 de mayo de 2016**, tal como fuera indicado en el pliego de cargos.

1.- Al proceso se allegó copia de los actos administrativos que demuestran no solo el nombramiento del investigado como Fiscal 16 Local del Espinal, sino de los encargos que le fueron hechos por vacaciones, licencias o incapacidades de los titulares de otros despachos y de la Coordinación de Fiscalías del Espinal. Igualmente del hecho que ante las ausencias de su asistente, debía asumir sus funciones, sin descuidar o ser relevado de las propias.⁷⁸

2.- Se allegó igualmente copia de la carpeta contentiva del proceso penal de radicado N° 73268600004462012-00847 adelantado en contra de Jonathan Oswaldo Pérez Duran y otros por el delito de lesiones personales dolosas,⁷⁹ en

⁷⁶ Artículo 142 ejusdem

⁷⁷ Artículo 141 in fine

⁷⁸ 24-59, 109-146 C.I., Anexo III y IV C.1

⁷⁹ ANEXO II

el que se aprecian no solo las actuaciones propias del trámite procesal realizado en ese asunto penal, sino los oficios referidos por el disciplinable en sus actuaciones defensivas, esto es:

- Oficio No.2345 PM de la Personería Municipal de Espinal dirigido al Fiscal 15 Espinal en el que informa la visita y la novedad de la prolongada inactividad.⁸⁰
- Oficio 11727 del 15 de septiembre de 2015 emitido por la Procuraduría Delegada para asuntos Penales con el cual se requiere sea atendido el derecho de petición presentado por el hoy quejoso, señor HÉCTOR EUDORO RIVERA ERAZO.⁸¹
- Órdenes a Policía Judicial del 18 de mayo de 2016 en las que se dispuso la realización de entrevistas, actividades de investigación, inspecciones y verificación de resultado en Medicina Legal.⁸²
- Oficio No. 122-16 ULF adiado el 26 de mayo de 2016, con el cual se atiende el requerimiento efectuado por el Procurador Judicial de El Espinal elevado en ese asunto ante la inactividad descrita.⁸³
- Derecho de petición del quejoso presentado en la Fiscalía el 19 de mayo de 2016, solicitando información sobre el estado del proceso de su interés.⁸⁴
- Oficio NO. 124-16 ULF calendado el 1 de junio de 2016 con el cual se atiende la petición del quejoso, señor HÉCTOR EUDORO RIVERA ERAZO indicándole que:

“...1. Frente a su inquietud sobre el estado actual del proceso, es menester manifestarle que mismo se encuentra en etapa de indagación, y que no obstante contar con información relevante, la misma no permite tomar una decisión de fondo, máxime que se encuentra por establecer de manera definitiva las lesiones que le fueron infringidas a usted, como consecuencia de dicho episodio, a

⁸⁰ FL. 102 Anexo I

⁸¹ FG. 103 Anexo I

⁸² FL.108-110 ANEXO I

⁸³ FL. 11 ANEXO I

⁸⁴ FL. 112-113 ANEXO I

efectos de poder encuadrar la conducta a un tipo penal determinado.

2.- En segundo lugar y en cuanto atañe a la solicitud de claridad, no es cierto que el proceso haya sido archivado, jama se ha tomar una decisión en ese u otro sentido, por lo tanto este delgado lo increpa para que en el futuro no se realicen especulaciones acerca del mismo, máxime que el ministerio público en cabeza de su delegado pudo cerciorarse del estado en que se encuentra este y el que mediante oficio del 12 de mayo de año que transita, le informó lo encontrado...⁸⁵

Le informó igualmente respecto de las órdenes a Policía Judicial impartidas y el objeto de cada una de ellas haciendo énfasis en la necesidad de establecer el dictamen médico legal para la calificación de la conducta.⁸⁶

3.- Con oficio DS-14-0303 del 21 de febrero de 2017, remitido de la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, se obtuvo el informe estadístico reportado por la Fiscalía 16 Local de Espinal, que fuera complementada por el disciplinable en audiencia de versión libre en la que allegó copia de las actividades realizadas por el funcionario investigado, incluidas las que a pesar de haberse desarrollado no hacen parte del cuadro estadístico.⁸⁷

4.- Con oficio No. 0580 fechado el 4 de julio de 2019 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, se allegó certificación de las actuaciones desarrolladas por el disciplinable en condición de Fiscal 16 Local de Espinal, ante ese despacho, durante el periodo comprendido entre enero de 2014 al 31 de agosto de 2016, reportándose la actuación en 26 audiencias programadas al interior de ocho procesos penales.⁸⁸

⁸⁵ FL. 114 ANEXO I

⁸⁶ 114-115 ANEXO IU

⁸⁷ FL. 157 y CD, 323-3334 C.1 y ANEXO IV

⁸⁸ FL. 399-400 C.2

5.- **TESTIMONIOS:** Fueron recepcionados a través de comisionado, Juzgado Tercero Penal Municipal, en presencia y con la intervención del disciplinable doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE, asistido de su apoderado de confianza, doctor FERNANDO MENDEZ GONZALEZ, a quien se le reconoció personería para actuar durante todo el trámite procesal; las declarantes bajo la gravedad de juramento manifestaron:

SANDRA LILIAN BARRIOS HERNANDEZ – Asistente de Fiscal sostiene que en el año 2016 fue enviada como apoyo a la Fiscalía 16 de Espinal por la ausencia de Asistente de Fiscal y la abundante carga laboral que manejaba ese despacho, donde ingresaban diario 50 o 60 carpetas, además de las que ya traía el despacho;⁸⁹ agrega que lunes y viernes debe asistir a Suárez y Coello y el resto de semana en el Espinal y cuando salen a vacaciones son remplazados en encargo por otro fiscal, pero cuando sale el Asistente de Fiscal no hay reemplazo, por tanto el Fiscal debe hacer todas las actividades.⁹⁰

Agrega que en los despachos se deben resolver por su prevalencia, teniendo en cuenta que la semana que estaba de turno en URI tenía que atender primero lo de esa unidad, lo mismo que cuando le tocaba turno de fin de semana en URI, en el despacho habían carpetas voluminosas que implican más estudio o dedicación.⁹¹ Agrega que el doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE solicitó a la Administración Central el nombramiento de personal, sin que le fuera aceptada tal solicitud. Afirma que el Fiscal además debe asistir a los municipios un día completo en la semana, por lo que considera que la actuación del funcionario investigado ha sido responsable, dedicada y oportuna dentro del marco de lo que humanamente le era posible dentro de las más de 1.200 carpetas que manejaba en ese momento.⁹² Aclara que la colaboración que ella prestó a ese despacho fue por decisión de la Fiscal 40, pero tiempo compartido

⁸⁹ Record 11:10 – 12'06 CD y FL. 416 C.2

⁹⁰ Record 20:12-22:15 CD y FL. 416 C.2.

⁹¹ Record 29'31 CD Y FL. 416 C.2

⁹² Record 35'32 -36'30 CD y FL. 416 C.2

es decir solo ayudaba a la Fiscalía 16 Local de Espinal de 1:00 a 5:00 P.M. en algunas oportunidades.⁹³

ANA LUCIA VELASQUEZ RODRIGUEZ: Asistente de Fiscal 40 Seccional Tolima, relata que fue enviada de apoyo a la Fiscalía 16 Local del Espinal durante 15 días y en un turno de disponibilidad. Relaciona las actividades propias del Asistente Judicial que se concretan en elaboración de citaciones o estar pendiente de términos y recordar diligencias, todo lo demás le corresponde al Fiscal.⁹⁴ Dice que para la fecha se conocía de toda clase de delitos por lo que el despacho era congestionado y, a pesar que las actividades empezaban a las 8:00 A.M. y terminaban a las ocho, nueve u once de la noche de acuerdo a la agenda que es manejada por el propio Fiscal, no era posible evacuar todos los asuntos.⁹⁵

Explica que en los casos de lesiones personales lo importante es que se allegue la incapacidad y dictamen de medicina Legal, sin la cual no es posible calificar o citar a conciliación para establecer perjuicios, secuelas o si el dictamen es parcial o definitivo. Señala que hay situaciones en las que el denunciante no aporta la información correspondiente, por lo que toca librar otra orden de Policía Judicial que mínimo toca darles treinta (30) días porque no hay funcionarios de Policía Judicial.⁹⁶ Afirma que además de las más de ochocientas carpetas que habían por varios delitos habían más de 70 por delitos contra Infancia y Adolescencia.

Respecto al asunto en concreto relata que en efecto hizo una petición a quien se le respondió que no se había allegado a la carpeta el dictamen de Medicina Legal, sin el cual era imposible la tipificación de la conducta o la citación a conciliación. Explica lo relacionado con las estadísticas en las que no se registra la realización de audiencias, ni traslados a otras sedes; así como lo relacionado con las ausencias del Fiscal, del Asistente de Fiscal y de los encargos a los que

⁹³ Record 43.45 -44:10 CD y FL. 416 C.2

⁹⁴ Record 52.40 – 53.50 CD y FL. 416 C.2

⁹⁵ Record 56:10-56:55 CD y FL. 416 C.2

⁹⁶ Record 59:10 – 60:12 CD y FL. 416 C.2

son sometidos los Fiscales frente a otros despachos, sin descuidar la carga propia de cada despacho, por lo que en ocasiones deben aplazar audiencias porque el fiscal que está haciendo el reemplazo no ha podido estudiar el caso en concreto.

Aclara que el apoyo presentado a la Fiscalía 16 Local de Espinal lo hizo por orden de la Dirección Seccional de Fiscalías por el término de 15 días ante la congestión que tenía el doctor CARLOS ENRIQUE y las reiteradas solicitudes que hacía el Fiscal ante la ausencia prolongada del Asistente Judicial; indica que el Fiscal llevaba trabajo para la casa y cuando lo visitaba su familia, esposa e hijos que vivían en el Huila los llevaba a la oficina para poder trabajar y adelantar las audiencias pendientes para la semana siguiente.⁹⁷

CARMEN YOLANDA VARGAS MONTENEGRO: Manifiesta que en calidad de Coordinadora de la Unidad de Fiscalías de Espinal conoció de cerca la situación laboral de la Fiscalía 16 Local de esa localidad en razón de ser la segunda más congestionada por falta de asistente Judicial, por la prolongada incapacidad médica del investigado, quedando acéfalo el despacho, debiendo enviar de su despacho a la Auxiliar por medio tiempo para la recepción de denuncias por el cúmulo de trabajo.⁹⁸ Refiere que la carga laboral que soportan todas las Fiscalías es un flagelo que aún en la actualidad ningún ser humano tiene capacidad para atender, dentro de los términos y con la prontitud y oportunidad requerida. Advierte que la Fiscalía investigada, para la fecha de la mora, esto es, del 1 de febrero de 2014 al 17 de mayo de 2016, la Fiscalía 16 Local de Espinal contaba con 875 carpetas por todos los delitos y 79 de Ley de Infancia y Adolescencia que sumaban 945 casos para atención y estudio.

Relacionó todas las actividades que deben desplegar los Fiscales y que no son tenidas en cuenta al momento de ser calificados o examinados porque simplemente no hacen para de las estadísticas que se reportan, tales como:

⁹⁷ Record 1'24.12 -1'26'27 CD y FL. 416 C.2

⁹⁸ Record 6:25-08'05 CD y FL. 416 C.2

- Tiempo de estudio de las carpetas para avocar, para diseñar el programa metodológico, para la presentación de solicitud de audiencias, para asistir a las audiencias.
- Los turnos de disponibilidad de semana en URI que es de lunes a viernes una vez al mes, además de los turnos de disponibilidad de fin de semana en la misma Unidad, lo que impide que durante esos periodos los Fiscales atiendan los asuntos propios de sus despachos.
- La preparación y realización de diligencias de legalización de imputación, medida de aseguramiento, legalización de comiso que demandan mucho tiempo.
- Atención al público que implica dejar de hacer las labores propias de sus actividades para explicarle al usuario su situación particular, lo que demanda en ocasiones mucho tiempo.
- Atender derechos de petición y contestar acciones de tutela.⁹⁹

Explicó igualmente lo relacionado con el servicio que prestan los Investigadores Judiciales que para la Seccional de Espinal, indicando que son siete empleados judiciales para nueve Fiscales y todos les dan órdenes, lo que implica que también tengan una alta carga que no les permite atender dentro del término establecido, por lo que normalmente se les debe ampliar el termino de investigación, lo que sin duda alguna retarda las decisiones o trámites en las carpetas.¹⁰⁰

Finaliza su declaración haciendo referencia a las situaciones de ausencias del Fiscal y del Auxiliar del despacho, que no es reemplazado debiendo el titular de la Fiscalía asumir también esas funciones, así como debió asumir los encargos que para ese periodo se le hicieron de otras Fiscalías, sin descuidar la propia y con funciones de Auxiliar. Agregó que tampoco se tiene en cuenta a la hora de calificar o evaluar la actuación el tiempo que ocupan los Fiscales para desplazarse a los otros municipios, que por jurisdicción territorial les

⁹⁹ Record 11'35 – 17'11 CD y FL. 416 C.2

¹⁰⁰ Record 18'30 – 23'02 CD Y FL. 416 C.2

corresponde, que implican la disponibilidad de todo un día y con medios propios, exponiendo incluso en ocasiones sus vidas.¹⁰¹

Respecto al caso génesis de la queja, afirma que conoció el asunto como Coordinadora en la que encontró que no tenía el dictamen Médico legal, requisito sine *quanon* para que el Fiscal pueda calificar la conducta o llamar a conciliación. Asegura que la actividad funcional desarrollada por el Fiscal 16 Local de Espinal, doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE, se encuentra ceñida a la diligencia y las posibilidades humanas realizadas para sacar adelante el despacho, sin que pudiera de manera alguna advertir, como coordinadora de fiscalías, una falta o desatención que se le pueda endilgar al investigado.¹⁰²

ELIZABETH TORRES PARRA: En presencia y con la intervención del disciplinable y su apoderado de confianza, rindió declaración en audiencia de Pruebas desarrollada por el Magistrado Ponente el 31 de octubre de 2019, en la que la testigo, luego de las prevenciones de Ley y bajo juramento expuso:

Dice que llegó a la Fiscalía 8ª Local de Espinal en marzo de 2012 hasta el 2015, época en la que fue nombrada como Fiscal Seccional en Ibagué. Respecto a la fiscalía que se investiga relata que estuvo presidida por varios funcionarios, entre ellos JAIRO QUINTERO, ARISTOBULO RODRIGUEZ, fiscales en cargo por lo general que eran Asistentes de planta y URIEL BALLESTEROS, por lo que ante tanto cambio y sin Asistente, los despachos debieron apoyarlo, entre ellos su propio despacho.

Dice que para todos los despachos de la Fiscalías Locales les asignaban 50 y 60 carpetas por mes, más los turnos de URI de toda la semana una vez al mes en los que debían conocer de todo lo que llegara inclusive de Flandes, además de la disponibilidad de fin de semana. Señala que todo ello, sin perjuicio de descuidar las funciones propias de cada despacho, ni las audiencias que

¹⁰¹ Record 24'40 – 47'50 CD y FL. 416 C.2

¹⁰² Record 50'08 CD y FL. 416 C.2.

tuvieran programadas por parte de los cuatro juzgados penales de El Espinal, además de los desplazamientos que debían hacer a las localidades de Gualanday, Coello, Suárez, Chicoral y en esa época al municipio de Flandes, que hoy pertenece a la jurisdicción de Cundinamarca; pero que para la época era una de las más duras por los delitos que allí se conocían como hurtos calificados y hasta homicidios.¹⁰³

Interrogada por la defensa y el investigado explica lo relacionado con el apoyo de los Investigadores Judiciales que son insuficientes para la Unidad del Espinal, por lo que los plazos otorgados para cada orden de trabajo deben ser ampliados lo que implica que se prolongue el trámite de las carpetas. Esto debe evaluarse junto al hecho que los Fiscales deban atender un promedio diario de ocho o 10 audiencias, sin contar con las diligencias propias de la Ley de Infancia y Adolescencia que también les fueron asignada, así como rendición de informes a la Dirección Seccional que eran solicitados dos o tres veces por semana. Refiere que el desarrollo del investigado como director de la Fiscalía 16 Local de Espinal fue responsable, al punto de laborar horario extra los sábados y domingos, sacrificando incluso la visita de su madre, esposa e hijos que residían en Neiva, a quienes llevaba hasta su despacho los días domingos para poder trabajar.¹⁰⁴

De las pruebas allegadas a la encuadernación y de cara a los cargos elevados al aquí investigado, se tiene que en efecto el doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE en calidad de Fiscal 16 Local de El Espinal, no desplegó *ninguna actividad entre el 1º de febrero de 2014 y el 17 de mayo de 2016...*¹⁰⁵ al interior de la Carpeta Penal de Héctor Eudoro Rivera Erazo contra Jonathan Oswaldo Pérez Duran y Otros por el punible de Lesiones Personales RAD. 2012-00847. Sin embargo, también se estableció:

1. Que ese asunto nunca ha sido archivado como lo indicara el quejoso en su escrito.

¹⁰³ Record 03'20 -09'43 CD y FL. 431 C.2

¹⁰⁴ Record 13'40 - 27'30 CD y FL. 431 C.2

¹⁰⁵ FL. 208 CO

2. Que la posibilidad de imprimir impulso adecuado a ese trámite se encontraba sujeto a la respuesta de los Investigadores de campo a la ordenes de policía judicial proferidas por el Despacho.
3. No se contaba con el dictamen médico legal, prueba elemental para la calificación de la conducta y el trámite correspondiente, situaciones que fueron advertidas no solo por esta Sala sino por el Procurador Judicial que revisó y requirió al investigado en el trámite de ese proceso y a quien le fueron expuestas las razones correspondientes.

Se verificó a través de la prueba documental y la testimonial allegada, que en efecto la Fiscalía 16 Local de El Espinal durante el periodo de mora que se le ha enrostrado, esto es, del 1 de febrero de 2014 al 17 de mayo de 2016 sufrió una gran cantidad de traumatismos de orden administrativo, que llevaron al director del despacho a asumir responsabilidades de otras unidades, así como las funciones propias de su Auxiliar. Aun cuando el investigado laboraba jornadas extensas de trabajo, incluyendo los festivos y fines de semana, las responsabilidades asumidas no solo por la carga laboral sino por los desplazamientos a otras localidades, la atención de turnos de disponibilidad de URI y el conocimiento de los procesos de Ley de Infancia y Adolescencia, le implicaban dedicación, estudio y atención, sin que la Sala pueda de manera alguna exigirle lo que humanamente no es posible de realizar. Por último, se logró evidenciar que el proceso se encontraba, para la fecha de revisión de las diligencias, en trámite de indagación a la espera de las pruebas que permitieran la adecuación de la conducta y la citación a audiencia de conciliación.

De la revisión de las copias del proceso allegadas a la encuadernación, se probó igualmente que en el periodo censurado, desde el 19 de diciembre de 2013 al 16 de mayo de 2016, no se encontró anotación alguna que indicara que efectivamente el expediente físico contentivo del proceso penal de radicado N° 73268600004462012-00847 adelantado en contra de Jonathan Oswaldo Pérez Duran y otros por el delito de lesiones personales dolosas, hubiera pasado al despacho del Fiscal para imprimirle trámite alguno, lo que puede entenderse ante la falta de la persona encargada de dicha función, el Auxiliar Judicial,

situación ajena a la esfera de responsabilidad del disciplinable. Entiende esta Colegiatura que las Fiscalías locales soportan una abrumadora carga laboral, que aún se mantiene, que carecen de personal de planta que permita atender de manera oportuna cada una de las carpetas puestas a su consideración en todas las etapas del proceso penal. Se sabe que, como en este caso, los Despachos judiciales no cuentan ni siquiera con asistente, empleado a quien le corresponde adelantar las cuestiones administrativas y secretariales de la Fiscalía, por lo que aun cuando se establece objetivamente la mora en el trámite de la investigación, no se puede desconocer que existe una causal de justificación como quedara consignado en líneas anteriores.

Estos hechos y planteamientos no pueden ser ignorados por la Sala, no solo porque así lo acreditan las pruebas allegadas a la encuadernación y valoradas en su conjunto, sino porque las explicaciones vertidas por el investigado y quien fungiera en esa oportunidad como su defensor, fueron debidamente ratificadas y soportadas con los documentos y testimonios recogidos.

Además, es preciso señalar que la acreditación objetiva de la mora en la investigación, no basta por si sola para la configuración de la falta disciplinaria. Es menester contrastarla con la alta carga laboral que enfrentaba la Fiscalía presidida por el disciplinable, pues allí se determina la existe una causa eficiente ajena a la voluntad del funcionario judicial que justifica la inactividad en el periodo reseñado en los cargos. Esto, atendiendo al precedente establecido por la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

“Con potísimas razones ha puntualizado la jurisprudencia, que “La mora en resolver no implica per se la responsabilidad del funcionario ni la violación de derechos fundamentales, pues lo que el artículo 29 de la constitución proscribire es el entorpecimiento del excesivo acceso de las personas a la justicia por dilaciones que califica de ‘injustificadas’, por lo cual deben tener

en cuenta los motivos reales del retardo respecto de circunstancia específicas¹⁰⁶.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia en materia de “moras” ha determinado:

*“(...) La sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, **es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado**. En efecto, el responsable de evaluar la situación **deberá evaluar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentre inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad**, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (...)”*¹⁰⁷

Señalado además:

“...conviene traer a colación el pacífico criterio de esta Corporación, conforme al cual se desnaturaliza el comportamiento disciplinario, por falta de tipicidad, la excesiva carga laboral que impide que el funcionario, no obstante los ingentes esfuerzos que despliega para atender los asuntos sujetos a su competencia, no logra evacuarlos dentro de los términos legales, correspondiendo ello al aspecto de irresistibilidad que hace inexigible un comportamiento diverso al asumido por el funcionario.

Y en ese mismo sentido de orientación ha sostenido esta Sala también que una de las formas en que se exteriorizan tales esfuerzos dice relación con la concreta producción laboral que registran los servidores judiciales durante el lapso durante el cual se ha producido la dilación en el trámite

¹⁰⁶ Jeannethe Navas de Rico, Código Disciplinario Único, Librería Ediciones del Profesional LTDA. Segunda Edición 2004, Universidad del Rosario, Bogotá p.36

¹⁰⁷ Sentencia C-037 de 1996, Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cfr Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, sentencia del 9 de diciembre de 2010, 20090119900, M.P. María Mercedes López Mora

de las diligencias. Para probar tal hecho, la Corporación ha convenido entonces en determinar el número de providencias de fondo (sentencias -en procesos ordinarios y de tutela- y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil efectivamente laborado, determinar si en cada caso concreto es dable predicar diligencia, esmero y dedicación en la ejecución de las tareas propias de su función, siendo la excesiva carga de trabajo la causa de la mora”¹⁰⁸

“Esta Sala ha considerado que una producción de más de una providencia interlocutoria diaria, que para el caso de los fiscales comprende las audiencias y diligencias, pues su asistencia y preparación requiere de tiempo y dedicación, es prueba de la labor comprometida de los funcionarios en el desarrollo de sus labores, luego, en el presente caso, la producción de 1.72 actuaciones de la fiscal inculpada, en realidad se debe tener como un eximente de responsabilidad”¹⁰⁹

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al doctor **CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.709.716, en su condición de Fiscal 16 Local de El Espinal por la presunta inobservancia de los deberes contenidos en el artículo 153 numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996, por infringir lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución respecto del primer numeral, de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

¹⁰⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 24 de noviembre de 2010, radicado 20090211700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

¹⁰⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 24 de noviembre de 2010, radicado 20110174801, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

SEGUNDO: NOTIFICAR al investigado, su defensor y al Ministerio Público, Señor Procurador Judicial Penal 10, de esta decisión indicándoles que frente a la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNICAR al quejoso indicándole que como interviniente en este asunto le asiste la facultad de apelar la decisión, conforme lo rituado en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002.¹¹⁰

CUARTO: ORDENAR que si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **archive** en forma definitiva el expediente, previas las constancias correspondientes.

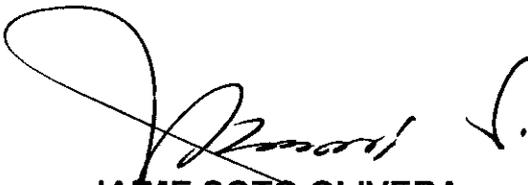
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

¹¹⁰ ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos procesales podrán:
PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.